

B

BA

BAILE. El alcalde ó juez ordinario en los pueblos de algunas provincias. Véase *Juez*.

BAILE GENERAL. Antiguamente el ministro superior del real patrimonio.

BAILE LOCAL. El juez que en algunos territorios entendia en primera instancia sobre los negocios contenciosos relativos á las rentas públicas.

BAILIA ó BAILIAZGO. El territorio en que tiene jurisdiccion el baile; — y el territorio de alguna encomienda de las órdenes militares.

BAILIAGE. Especie de encomienda ó dignidad en la orden de San Juan que los caballeros profesos obtienen por su antigüedad, y tal vez por gracia particular del gran maestro.

BAILIO. El caballero profeso de la orden de San Juan que tiene bailiage.

BAJARSE DE LA QUERELLA. Desistir de sus pretensiones.

BALANCE. El libro en que los comerciantes y banqueros asientan sus deudas activas y pasivas; — y tambien el avance, avanzo ó tanteo, entre los mismos, esto es, la cuenta final por mayor de entrada y salida, para saber el estado de sus caudales.

BALDIO. El terreno comun de algun concejo ó pueblo, que ni se labra ni está adhesionado. Cuando los Wisigodos invadieron la España, despues de repartir entre sí dos tercios de las tierras conquistadas y dejar uno solo á los vencidos, hubieron de abandonar y dejar sin dueño todas aquellas á que no alcanzaba la poblacion, extraordinariamente menguada por la guerra. A estas tierras se dió el nombre de campos vacantes, y estos son por la mayor parte nuestros baldíos. Como aquellos bárbaros no sabian mas que lidiar y dormir, prefirieron la ganadería á las cosechas y el pasto á la agricultura, siendo consiguiente que se respetasen los campos vacantes como reservados al pasto comun y aumento del ganado. Este sistema rural se hubo de arraigar todavía mas en tiempo de los moros, pues hallándose el enemigo casi siempre á la vista, era preciso librar sobre los ga-

BA

nados gran parte de las subsistencias. Despues de la espulsion de los Moros, la política hizo de los baldíos una propiedad esclusiva de los ganados; y la piedad que los miraba como el patrimonio de los pobres se empeñó en conservárselos; sin que una ni otra advirtiesen que haciendo comun el aprovechamiento de los baldíos, era mas natural que los disfrutasen los ricos que los pobres. Lo mas ventajoso es que se vendan á dinero ó á renta y se repartan en enfiteusis ó en foro, fundando asi sobre ellos un tesoro de subsistencias, que saque de la miseria un gran número de familias pobres, mientras que ahora solo son un cebo á la codicia de los ricos ganaderos, y un inútil recurso á los miserables. Véase *Propios*.

BALLESTERO. Antiguamente el macero ó portero de un tribunal, consejo ó ayuntamiento.

BANCARROTA. La quiebra de un comerciante ú hombre de negocios, esto es, la cesacion ó suspension que hace un comerciante de su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas.

Hay comerciantes que por infortunios que les acaecen en mar ó tierra, quedan alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, forman cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de sus pérdidas y quiebras, y mediante su exhibicion piden quita ó disminucion á sus acreedores, prometiendo pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos dentro de ciertos plazos. Estos deben ser tenidos por quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tienen voz activa ni pasiva en el consulado.

Mas otros hay que debiendo saber el estado de sus dependencias por el balance ó avanzo que deben hacer á lo menos de tres en tres años, arriesgan no obstante con dolo y fraude los caudales agenos, compran mercaderías á plazos por subidos precios y las venden á de contado por menos de su justo valor, prosiguen en continuos giros de letras de cambio, hacen su pérdida mayor de cada

dia, y alzándose por fin con la hacienda agena, ocultan todo lo que pueden, dinero, alhajas, libros y papeles, y se esconden ó ausentan sin dejar cuenta ni razon de sus dependencias, y reduciendo á desesperacion á sus acreedores. Estos alzados deben ser perseguidos por el consulado, y entregados á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigados segun sus delitos.

Todo comerciante, que se considere hallarse precisado á dar punto á sus negocios, está obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias con espresion individual de todas sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus fóllos y números debidos, y entregarlo por sí ó por otra persona en el consulado.

Luego que los individuos del consulado sepan por este medio, ó por otro legítimo, que algun comerciante de su jurisdiccion se halla en estado de quiebra, — pasarán á su casa con escribano; — asegurarán la persona del quebrado si puede ser habida; — recogerán todas las llaves; — harán embargo é inventario de los papeles y libros que rubricará el escribano al fin de las partidas de cada cuenta, como tambien de las alhajas, mercaderías, dinero, y demas efectos, incluso el menage, con espresion de marcas, números, pesos, piezas y medidas; — harán fijar edictos públicos ofreciendo algun premio á las personas que dieren razon del paradero de libros, papeles, mercaderías, alhajas ú otras cosas que pudieran haberse ocultado ó estraído algun tiempo antes; — harán notificar en el correo que no se entregue carta alguna al quebrado ni á sus dependientes sino á uno de los cónsules; — nombrarán depositarios interinos que se encarguen de lo embargado por el inventario; — juntarán despues con la posible brevedad á los acreedores que hubiere en el pueblo, y á otros que representen á los ausentes con poder ó caucion, para enterarles de lo obrado, y hacer que nombren nuevos depositarios si no quieren confirmar á los interinos, y elijan entre ellos mismos síndicos comisarios que podrán serlo tambien los depositarios; — y publicarán el nombramiento de dichos síndicos comisarios.

Los síndicos comisarios se harán cargo de los libros y papeles del fallido; — reconocerán en ellos por sí mismos ó por personas prácticas no solo el número y calidad de los acreedores, sino tambien

los efectos y créditos que tenga el fallido; — darán aviso á los acreedores de fuera del estado de este, y les pedirán que dentro de quince dias contados desde el en que corresponda la respuesta, remitan sus poderes con la cuentas por menor que tuvieren; — harán las diligencias necesarias para el recobro ó despacho de los efectos ó créditos que resultare de los libros haber á favor del fallido, atendiendo al beneficio general de los acreedores; — examinarán si los libros se hallan con la correspondiente formalidad y puntualidad de asientos; — procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, efectos y negocios del fallido con separacion de los acreedores privilegiados y personales; — y llegados que sean los poderes y cuentas de los acreedores forasteros, á tiempo en que ya deberán estar reunidas las de los del pueblo que debieron presentarlas dentro de los ocho primeros dias despues del nombramiento de los comisarios, pasarán aviso á todos los acreedores que habiten en el pueblo y á los poder-habientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general en que se pueda conferir acerca del mas breve espediente de la causa.

En esta junta de acreedores darán cuenta los comisarios del resultado de sus diligencias y trabajos; — manifestarán si podrá hacerse el arreglo de la cuenta general con solo el socorro de los libros, ó si será precisa al intento la asistencia del fallido, para hacerle venir en este caso con el consentimiento de la junta y aprobacion del consulado á dar razon de las dudas que haya, mediante un salvo conducto, si pudiere ser habido; — y harán presentes igualmente las proposiciones de ajuste que tal vez se hubieren hecho de parte del fallido, para que enterados los acreedores resuelvan lo que sea mas conveniente, y lo deduzcan ante el consulado para que proceda á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

Siempre que entre los acreedores hubiere variedad de opiniones, deberá el número menor seguir el acuerdo del mayor, teniéndose por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos, sin entrar para hacer mayoría los acreedores privilegiados. Las resoluciones de esta mayoría se mandarán cumplir por el consulado, y se llevarán á ejecucion, no obstante cualquiera oposicion ó apelacion de la menoría.

Si entre las cuentas del fallido y las de algun

acreedor se encontrase diferencia, darán parte los comisarios al consulado que decidirá de ella oyendo al interesado y á los demas acreedores.

Es nula toda convencion particular que se hiciere entre el quebrado y algunos de los acreedores sin consentimiento de los demas.

Son tambien nullos, como fraudulentos, los pagos que hicieren las personas próximas á quebrar, de débitos cuyo plazo no esté cumplido para el dia en que se publicare la quiebra.

El que se suponga acreedor del quebrado, sin serlo, será condenado á pagar igual cantidad que la que pretendiere á beneficio del concurso; y el que pida mas de lo que se le deba, perderá su deuda legítima tambien á favor del concurso. Si el quebrado tuviere parte en estas simulaciones, será castigado como fraudulento y alzado.

El fallido que en los dias próximos á la quiebra hubiere extraido con fraude mercaderías, alhajas ú otros efectos, endosado letras y cedido vales á favor de personas á quienes nada debia, en perjuicio de sus acreedores, será castigado con el rigor prevenido por el derecho; y los encubridores serán condenados á restituir los bienes, acciones ó derechos que ocultaren, y á pagar otra tanta cantidad con mas cien escudos de plata, todo á beneficio del concurso.

El que se hallare deudor del fallido al tiempo de la quiebra, no debe pagar sino á los comisarios del concurso, bajo pena de segunda paga.

Las letras de cambio, vales, libranzas, alhajas, y mercaderías enteras ó empezadas que se hallen en poder del fallido por via de comision ó depósito confidencial, se entregarán de orden del consulado á sus dueños respectivos, quienes deberán pagar antes los gastos suplidos por el quebrado y las anticipaciones que tal vez les hubiere hecho sobre los tales efectos. Del mismo modo las cantidades que estuvieren adeudando los compradores de mercaderías vendidas en comision por el quebrado, y aun las letras que los mismos hubieren hecho para el pago y se hallaren todavía sin negociarse en poder de este, se entregarán tambien al comitente propietario de dichas mercaderías; pero si las letras se hubiesen negociado ya por el fallido, tendrá que acudir al concurso el referido comitente como acreedor personal.

Las mercaderías que el fallido hubiere recibido de su cuenta por mar ó comprado en tierra, y se hallaren en especie enteras ó empezadas, sin haber

pagado todavía su valor en el todo, serán devueltas al remitente ó vendedor hasta cubrirle la cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso.

Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder, y cuyo precio no haya pagado, se devolverán estas al remitente, aunque el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.

Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibídole del comprador; y las tales mercaderías, llegadas que sean, se aplicarán á la masa comun del concurso.

Ningun acreedor será preferido en mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió y otros seis meses mas, no le hubiere demandado judicialmente su importe; y por tanto tendrá que acudir al concurso como los demas acreedores no privilegiados.

Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vende por menor, todas las mercaderías que se hallaren todavía enfardadas, encajonadas ó embarricadas con sus marcas y números, se devolverán á sus dueños acreedores en la forma espresada en los párrafos precedentes; pero si se hubiesen deshecho los fardos y abierto las barricas ó cajones, se entregarán á los dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se justificare pertenecerles de las cosas líquidas y otras vendibles por peso; mas las piezas empezadas y las cosas menudas de quinquería ú otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar á la masa del concurso.

Las mercaderías que se reciben sueltas, sin distincion de marcas ni de números, como son el bacalao, los granos, las legumbres y otras, se entregarán á los acreedores que no hubieren cobrado su valor si por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguase que les pertenecian; pero si las no pagadas se hallaren mezcladas con las de otros que ya lo están, se repartirán todas á prorata entre los tales acreedores y el concurso.

Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella, faltare á su crédito; se halla dispuesto para este caso, que encontrándose existentes sus géneros en casa del quebrado, queden en depósito hasta que la letra sea satisfecha; pues si no lo fuere, se le deberá hacer pago con sus géneros, y la letra quedará á beneficio del concurso.

Las mercaderías que el fallido hubiere cargado en algun navio existente en el puerto, y que todavía debiere en el todo á los vendedores, se pondrán á disposicion de estos, quienes habrán de pagar al capitan el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta el embarque.

Cuando las tales mercaderías embarcadas estuvieren pagadas en parte al vendedor, es claro que solo será privilegiado en el resto; y la porcion satisfecha pertenecerá al concurso, á menos que haya sido pagada con dinero, letras ú otros efectos de algun comitente que hubiere encargado la compra, pues en tal caso tocará á éste y no al concurso. Mas si al dueño vendedor de dichas mercaderías conviniere disponer de ellas enteramente y no solo de la parte que no se le pagó, se le entregarán todas, volviéndose por él lo recibido en pago con mas los gastos y derechos ocasionados en la carga; y lo asi devuelto tocará con preferencia al comitente por cuya cuenta se hizo la compra y paga con cosa propia suya.

Si el fallido libró letras contra el comitente, ó éste se las envió para el pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta; solo tendrá privilegio el comitente en la cantidad que percibió el vendedor y no en la que el comisionista fallido dejó de pagar, usando de las letras para otros fines; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fue pagada.

Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, será este privilegiado en la parte que con el valor de sus letras se hubiere satisfecho al vendedor. Pero si las tales mercaderías estaban pagadas por el fallido, deberá ser preferido el consignatario en ellas por toda la cantidad que se le libró en virtud de los conocimientos que se le remitieron, bien que los demas acreedores tendrán

libertad para disponer de las mismas con tal que satisfagan antes dicha cantidad al consignatario. Tambien será privilegiado el derecho de este, si aunque no se le hubieran remitido los conocimientos, se averiguare haberse entregado al vendedor de las mercaderías las letras libradas contra él.

Cuando las mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisionista á quien fueron dirigidas, serán privilegiadas en ellas las personas que las vendieron al fallido y no hubieren cobrado todavía su valor.

Si en algun otro juzgado se hiciere embargo de algunos de los bienes correspondientes á la quiebra ó concurso, se despacharán cartas de exorto é inhibicion para que se remita todo al juicio universal, al que deberán venir todos los acreedores.

Serán considerados como acreedores privilegiados los dueños de las casas en que hayan vivido los fallidos, por las rentas del año último antecedente y del que fuere corriendo; los criados del mismo modo por el salario del año corriendo y del anterior; y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido si hubiere muerto durante el concurso. Los demas atrasos que se deban á unos y á otros, se reputarán solo por de derecho personal.

Todos los acreedores que resultaren tales por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude, serán graduados con preferencia segun sus antelaciones y en la forma acostumbrada por derecho. Mas si algun instrumento se hubiere otorgado en tiempo inhábil, como v. gr. cuando el fallido se hallaba próximo á quebrar, se deberá dar por nulo.

La muger del fallido, que hubiere cobrado ya una vez su dote en alguna quiebra que el mismo hubiese hecho anteriormente, no tendrá derecho á pedirla de nuevo, aunque diga que la volvió á dejar en poder de su marido; pues sabiendo por esperiencia la conducta de éste, no debe fiarle otra vez su administracion y gobierno.

Si no hubiere ajuste de espera ó quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca si los hubiere por el orden de sus grados; y lo que quedare en efectos, créditos y otros cualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los acreedores personales, sueldo por libra,

ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren producido si antes se hubieren rematado; quedando salvo su derecho á los que tuvieren letra, vale ó libranza, para cobrar el resto de los libradores, endosantes y aceptantes que corresponda. *Ord. de Bilb.*

BANCO. El tráfico ó comercio de dinero que se hace de una plaza ó ciudad á otra por medio de una correspondencia que los banqueros establecen entre sí con las letras de cambio:—y el sitio, parage ó casa donde por autoridad pública se pone el dinero con seguridad, y se reciben por él los intereses que se capitulan, como son los de Génova, Venecia y otras partes.

BANCO DE SAN CARLOS. Un banco nacional creado en Madrid en el año de 1782 para facilitar las operaciones de comercio, y contener las usuras y monopolios. Su primer objeto é instituto, segun la cédula de ereccion, es el de formar con él una caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de tesorería y pagarés que voluntariamente se lleven á él, quedando los interesados en libertad de negociar sus letras, vales ó pagarés con cualesquiera cambistas ó comerciantes. El segundo objeto es correr con los asientos del ejército y marina; y el tercero tomar á su cargo el pago de todas las obligaciones del giro de los países estrangeros con la comision de uno por ciento. Sus fondos deben ser de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una; y su principal en todo de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio de cierto aumento annal de acciones. Toda persona puede adquirir las acciones, y cederlas ó endosarlas libremente, como se practica con las letras de cambio, por mas ó menos valor, segun le acomode, y suba ó baje el crédito del banco. Debe arreglarse el banco en sus pleitos al sistema general de justicia, de modo que han de oírle los consulados donde los haya, y en su defecto las justicias, con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes; si bien ha de ser considerado como las personas mas privilegiadas, y ha de gozar de la accion real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgos.

BANDIDO. El bandolero;—y antiguamente el fugitivo de la justicia llamado por bando para que se presentase en juicio. Véase *Hurto*.

BANDIR. Antiguamente publicar bando contra

algun reo ausente con sentencia de muerte en su rebeldía.

BANDO. La faccion, parcialidad ó partido de gente que separándose del comun forma cuerpo aparte;—y tambien el edicto, ley ó mandato solemnemente publicado de orden superior; y la solemnidad ó acto de publicarle. Véase *Liga*.

BANDOLERO. El ladron ó salteador de caminos. El que está de propósito en los caminos para robar, incurre en la pena de muerte, no goza del beneficio del asilo si se refugiare en iglesia, y queda escluido de los indultos generales. Véase *Hurto*.

BANIDO. Antiguamente el pregonado por delitos y llamado por ellos para comparecer ante el tribunal de justicia.

BANQUERO. El que tiene por oficio tomar el dinero en una parte y darlo en otra, girando para ello la letra correspondiente por cierto interes. Aunque cualquiera puede libremente cambiar moneda, nadie puede poner banco ó cambio público en la corte sin ser persona llana, abonada, cuantiosa y de buena reputacion, y sin presentar antes fianzas y pedir permiso al supremo consejo para que este provea lo conveniente á la seguridad de los caudales que se le entregaren. El que quiera poner banco en algun otro pueblo, ha de pedir licencia á la justicia y ayuntamiento dando fianzas, y admitidas estas han de enviarse todos los autos al supremo consejo, para que examinados y concurriendo las calidades necesarias conceda el permiso. Sin este requisito nadie puede poner banco público, bajo la pena de diez años de destierro y perdimiento de la mitad de los bienes para el fisco; y los individuos de ayuntamiento que lo consientan, incurren en perpetua privacion de oficio. El banquero público no puede entender por sí ni por otras personas en tratos ó negocios que no sean relativos al banco. El estrangero no puede ser banquero público, aunque tenga carta de naturaleza.

BAQUETAS. Castigo que por ciertos delitos se da en la milicia; y se hace precisando al delincuente desnudo de medio cuerpo arriba á correr una ó muchas veces por medio de la calle que forman los soldados, los cuales al pasar el reo le dan en la espalda con las correas de baqueta, varas ó portafusiles.

BARATERIA. El fraude ó engaño que se comete en compras, ventas ó trueques;—y en el comercio marítimo el dolo de un patron de navio por ocultacion de mercaderías, falso rumbo, y

otras prevaricaciones. Es uno de los riesgos que en dicho comercio suele tomar sobre sí el asegurador de mercaderías.

BARATERO. El hombre fraudulento ó engañoso;—y el que de grado ó por fuerza cobra el barato de los que juegan. Véase *Juego*.

BARATILLERO. El prendero ó ropavejero que tiene por oficio comprar y vender ropas y vestidos viejos. Le está prohibido por ley el vender cosa alguna, sin tenerla antes colgada á la puerta de su tienda por espacio de diez dias, de modo que todos puedan verla. Véase *Ropavejero*.

BARATO. Lo que se vende ó compra á poco precio:—la porcion de dinero que da voluntariamente el que gana en el juego á las personas que quiere de las que le rodean con este objeto;—y antiguamente el fraude ó engaño, como tambien la abundancia, sobra ó baratura de algun género. Véase *Juego*.

BARBECHO. La haza ó porcion de tierra que se halla arada para sembrarla despues. Los barbechos de los labradores están esentos de ejecucion y embargo, cuando se procede ejecutivamente contra sus dueños por razon de deudas.

BARCA. La embarcacion pequeña que sirve para pescar, atravesar los rios, traficar en las costas de mar, y trasportar las cargas desde el muelle á los navios y desde los navios al muelle en los puertos ó parages donde los buques de mayor porte no pueden llegar á tierra para tomar ó dejar las mercaderías. Las barcas que se ocupan en este último destino deben estar bien dispuestas y reparadas de modo que no hagan agua por las costuras para no causar daño á las mercaderías; pues las averías que por tal razon ú otro defecto rescibieren estas, se pagarán con las mismas barcas hasta lo que alcanzaren, y por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso contra los demas bienes del barquero y del propietario de la barca. Tambien será de cargo del barquero el pagar de sus bienes los daños que por su culpa ó negligencia se causaren á la carga que transporta; no podrá fumar ni tener fuego en la barca cuando llevare pólvora, aguardiente, grasas y demas géneros espuestos á incendiarse; y deberá entregar toda la carga al capitán, piloto ó persona destinada á recibirla, recogiendo el correspondiente recibo, bajo pena de perder el flete y de responder de lo que faltare.

BARCAGE. El precio ó derecho que se paga por pasar de una á otra parte del rio en la barca.

BARRAGANA. Antiguamente la amiga ó concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella;—y tambien la muger legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles. Véase *Amancebado* y *Concubina*.

BARRIO. Una de las partes en que se dividen los pueblos grandes, y en que hay una especie de juez pedáneo, llamado alcalde de barrio, nombrado anualmente por los vecinos del distrito. Véase *Alcalde de barrio*.

BASTANTEADO. Dícese del poder que está ya examinado y reconocido por bastante para el objeto con que se presenta.

BASTANTEAR. Reconocer el abogado ú otra persona encargada los poderes del procurador, y firmarlos diciendo ser bastantes, á fin de que sea este admitido al juicio como legítimo mandatario del litigante á quien representa.

BASTANTERO. En algunos tribunales es un oficio que se halla establecido para examinar y reconocer si los poderes que se presentan por los procuradores son legítimos y bastantes ó suficientes para el objeto á que se dirigen.

BASTARDELO. El cuaderno que sirve al escribano ó notario para poner en extracto ó borrador los autos y escrituras, anotando las cláusulas ó partes esenciales á fin de estenderlas despues con todas las formalidades necesarias á su perfeccion. Compareciendo ante el escribano las partes que quieren otorgar escritura de algun contrato que han celebrado entre sí, le manifiestan los términos y condiciones en que se han convenido; y él lo pone todo por escrito sucintamente en un cuadernillo de papel comun, que llaman bastardelo ó minutarario, donde firman las partes y los testigos con el mismo escribano, quien despues estiende la escritura con las formalidades de estilo en el protocolo, que es el registro en que se escriben por estenso y guardan por su orden todos los instrumentos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo. El protocolo pues es el que hace fe, y las copias ó traslados de las escrituras que en él se contienen son las que se deducen para prueba. Pero sucede á veces que el escribano no lleva corriente el protocolo, y muere sin haber alargado y registrado en él las escrituras que ha recibido en el bastardelo ó minutarario. En caso de semejante descuido, podrá el interesado pedir al juez que dé por legítimo el acto contenido en el bastardelo, acreditando su contesto en la forma

que baste, y que lo mande protocolizar, como se suele hacer frecuentemente con los testamentos que se otorgan sin escribano. Puede decirse en efecto que el bastardelo es el verdadero original, y que allí es donde se espresa la verdadera voluntad de los contrayentes, cuando por el contrario en el protocolo se suelen poner cláusulas y condiciones en que aquellos no han pensado jamás, y que aun cuando se les hubieran leído se habrían escapado tal vez á su inteligencia. ¿Que razon hay pues para dar mayor fe al protocolo que al bastardelo? No hay otra sino que el protocolo se halla con mas limpieza y se conserva con mayor cuidado, al paso que el bastardelo tiene muchas enmiendas y testaduras y no se custodia como corresponde, de suerte que un mal intencionado puede hacer en él las alteraciones mas trascendentales. Mas si algunas de las minutas del bastardelo se presentaren enteras y perfectas, sin que se ofreciese razon sólida para impugnarlas, parece que deberían preferirse al protocolo, si se observase alguna discordancia entre uno y otro, mientras no conste que antes de firmarse las escrituras estendidas en este se habian leído á las partes, y que estas habian dado su consentimiento y aprobacion.

BASTARDO. El hijo nacido fuera de matrimonio de padres que no podian casarse al tiempo de la concepcion ni al del nacimiento. Si los padres no podian casarse por estar ya casado alguno de ellos ó los dos con otras personas, el hijo bastardo se llama *adulterino*: si por profesion religiosa ó voto solemne de castidad, *sacrilego*; y si por parentesco dentro de los grados prohibidos, *incestuoso*.

El hijo bastardo, que tambien suele decirse espúrio, no tiene derecho de heredar por testamento ni *ab intestato* al padre; pero debe este dejarle el quinto de sus bienes ó parte de él por via de alimentos, excepto si dicho hijo lo fuere de clérigo ordenado *in sacris*, ó de fraile, freile ó monja que hayan profesado, pues á este no puede dejar su padre parte alguna de la herencia, manda ni donacion. Por lo que hace á la madre, el hijo bastardo ó espúrio le sucede por testamento y *ab intestato* á falta de descendientes legítimos y naturales, aun cuando haya ascendientes, salvo si fuere hijo de *dañado y punible ayuntamiento*, es decir, de adulterio cometido por muger casada; pues entonces no podría heredar á su madre por testamento ó *ab intestato*, bien que esta podría dejarle

el quinto aun cuando tuviese hijos ó descendientes legítimos. Se ve pues que el hijo bastardo, que no sea de *dañado y punible ayuntamiento*, es heredero forzoso de su madre, faltando hijos legítimos ó legitimados; de suerte que si la madre le desheredare injustamente, ó le omitiere en su testamento, podrá usar de los mismos remedios legales que los legítimos para reclamar la herencia.

De todos modos el hijo bastardo tiene derecho á ser alimentado por sus padres, cualquiera que sea su clase y procedencia, pues no tiene él la culpa de haber sido fruto de una union ilegítima; y *vice versa* estará obligado por su parte á dar alimentos á sus padres si se hallan en necesidad, porque este deber es recíproco en la linea de ascendientes y descendientes sin distincion de clases ni condiciones. Véase *Hijos*.

BAUTISMO. El primero de los sacramentos de la iglesia, con el cual se nos da la gracia y el carácter de cristianos. Antes producía tres especies de parentesco espiritual, á saber, paternidad, compaternidad y fraternidad. La paternidad mediaba entre el bautizante y el bautizado, y entre el bautizado y el padrino ó madrina: la compaternidad entre los padres carnales del bautizado y los padres espirituales que son el bautizante y el padrino ó madrina; y la fraternidad entre los hijos naturales del bautizante ó de los padrinos y el bautizado. Todas estas especies de parentesco impedían y anulaban el matrimonio antiguamente; pero por decreto del concilio de Trento solo se contrae parentesco espiritual por el bautizante y el padrino ó madrina con el bautizado y sus padres, quedando por consiguiente los demas libres de impedimento para casarse.

BECERRO. El libro en que las iglesias y monasterios antiguos copiaban sus privilegios y pertenencias para el uso manual y corriente. Tambien se llaman así los libros en que algunas comunidades tienen sentadas sus pertenencias; — el libro en que estan sentadas las iglesias y piezas del real patronato; — y el libro en que de orden del rey don Alonso XI y de su hijo el rey don Pedro se escribieron las behetrías de las merindades de Castilla y los derechos que pertenecian en ellas á la corona, á los diviseros y á los naturales. Decíanse así estos libros, porque las hojas eran de piel de becerro.

BEGUER. Antiguamente el magistrado que en

Cataluña y Mallorca ejercía con poca diferencia la misma jurisdiccion que el corregidor en Castilla.

BEHETRIA. En lo antiguo la poblacion, cuyos vecinos, como dueños absolutos de ella, podian recibir por señor á quien quisiesen y mas bien les hiciese.

BEHETRIA DE ENTRE PARIENTES. La poblacion que podia elegir por señor á quien quisiese, con tal que fuese de determinados linages que tuviesen naturaleza en aquel lugar.

BEHETRIA DE MAR á MAR. La poblacion que libremente podia elegir señor sin sujecion á linage determinado, por haber sido estrangeros y ausentándose sus conquistadores.

LUGAR DE BEHETRIA. El lugar en que no se reconocen nobles.

BENDICION NUPCIAL. Las ceremonias religiosas con que se celebra el matrimonio. El emperador Leon fue el primero que la ordenó como necesaria á fines del siglo nono. Es cierto que ya á mitad del sexto habia dispuesto el emperador Justiniano que los eclesiásticos asistiesen á los matrimonios; pero solo intervenian como simples testigos, sin dar la bendiccion nupcial. No influye pues esta en la esencia del matrimonio, puesto que fue desconocida mucho tiempo entre los cristianos; pero es ahora necesaria para que las nupcias tengan fuerza de emancipacion, segun el sentir de varios autores, de modo que sin ella continuaría el hijo en la patria potestad, sino se eximía por otras causas. Pero es necesario advertir que aqui hablamos solo de las velaciones; pues la asistencia del párroco es indispensable para el valor del matrimonio.

BENEFICIAR. Hacer bien: — cultivar ó mejorar una cosa procurando que fructifique, como beneficiar las tierras ó las minas: — conseguir algun empleo por servicio pecuniario: — administrar las rentas que procedian del servicio de millones por cuenta de la hacienda pública; — y hablando de efectos, libranzas y otros créditos, cederlos ó venderlos por menos de lo que importan.

BENEFICIARIO. El que goza algun territorio, predio ó usufructo que recibió graciosamente de otro superior á quien reconoce.

BENEFICIO. El bien que se hace ó se recibe: — la labor y cultivo que se da á los campos, árboles y minas, etc.: — la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa: — la accion de beneficiar empleos por dinero, ó la de dar los créditos por menos de lo

que importan; — y el derecho que compete á uno por ley ó privilegio, como los beneficios de cesion de acciones, competencia, deliberacion, division, inventario y orden. Véase tambien *Liberalidad*.

BENEFICIO DE CESION DE ACCIONES. Este beneficio que se suele llamar tambien *carta de lasto*, es el derecho que tiene el fiador que paga toda la deuda del deudor principal, para pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas compañeros en la fianza, á fin de poder reclamar de ellos la satisfaccion y reembolso de la parte que les corresponda, pues no es justo que estando obligadas dos ó mas personas al cumplimiento del contrato ageno para el caso de que no lo verifique el que lo celebró, recaiga todo el peso sobre la una y queden las otras libres de toda responsabilidad. — Esta cesion de acciones es necesaria al fiador que pagó la deuda por entero contra sus co-fiadores; porque como entre ellos no hay obligacion recíproca, nada podría exigir de ellos sino poniéndose en lugar del acreedor, que le pasa sus derechos mediante la carta de lasto. — Mas la cesion de acciones solo tiene lugar cuando los fiadores son solidarios, es decir, cuando cada uno de ellos está obligado al todo en defecto del deudor principal; pues si son fiadores simples, no estarán obligados sino cada uno por su parte, y así el que cubrió la deuda por entero no puede pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro, porque si la pagó ignorando que solo estaba obligado á su parte, la podrá repetir del acreedor como pagada indebidamente, y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que la quiso dar. Véase *Co-fiador* y *Obligacion solidaria*.

BENEFICIO DE COMPETENCIA. El derecho que tienen algunos deudores por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia.

Disfrutan pues de dicho beneficio por razon de *parentesco y relaciones*: 1º los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario: 2º los hermanos: 3º los socios mutuamente: 4º los cónyuges: 5º los suegros: 6º los patronos respecto de los esclavos á quienes dieron libertad. Por razon de su *estado*, los militares, los demas empleados públicos y los clérigos, á quienes suele dejarse una parte de sus rentas ó sueldos para su manu-